

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 73

Referencia:

Año: 1915

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-08-1915

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL USO DE LOS ACUEDUCTOS PUESTOS AL SERVICIO PUBLICO RECIENTEMENTE EN ALGUNAS POBLACIONES DE LA REPUBLICA.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 02260

Publicada el: 09-10-1915

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Obras públicas, Servicios públicos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.773

Rollo: 108

Posición: 1977

RESOLUCIÓN NÚMERO 91

recabó de una solicitud del señor A. C. Muldoon.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 91.—Panamá, 7 de Septiembre de 1915.

Pide A. C. Muldoon, que se le rebaje la pena que le fué impuesta por Resolución número 86 de 19 de Agosto, dictada en el procedimiento escrito seguido contra él y otras personas por infracción de la Constitución y leyes que prohíben los juegos de suerte y azar. Por dicha resolución se reformó la de primera instancia dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá y la reforma consistió en la calificación que se hizo de la delincuencia en segundo grado en vez del tercero aplicado en la primera instancia.

Además de las razones expuestas en aquella resolución para agravar la pena, debe considerarse la de que las multas fijadas en estos casos no son convertibles en arresto porque esta pena se aplica únicamente en casos de reincidencias; tales multas tienden a hacer imposible la rica especulación que se preserva la delincuencia en estos casos tratándose de juegos de establecimientos que, como Muldoon brinda mesas y comodidades especiales arregladas para juegos prohibidos y para burlar la vigilancia de las autoridades, como resulta probado del proceso á que se hace referencia.

El hecho de que Muldoon dió aviso á un sargento americano de la Zona del Canal, como él lo afirma, de que estaban jugando, nada prueba si no es la intención de entrar á aquel empleo de un hecho que no podía evitar. Además, las mesas especiales tomadas allí prueban de manera común, sin lugar á dudas, que Muldoon, dueño del establecimiento, es responsable de voluntaria y maliciosa violación de la ley en circunstancias agravantes sin disculpa alguna.

En memoria posterior insinúa Muldoon la duda sobre el correspondiente á las autoridades de policía ó privativamente al Administrador Inspector General de la Renta de Licores el conocimiento de la causa por estas infracciones.

Tal alegación carece de fundamento; la Ley 53 de 1913 atribuye expresamente el conocimiento de estos asuntos á los Gobernadores de Provincia en primera instancia, con recurso para ante el Presidente de la República quien, confirmará, reformará ó revocará el fallo por lo que resulte de lo actuado en primera instancia, siguiendo las reglas de procedimiento establecidas en el Código de Policía, respecto de las penas de arresto, multa y decomiso, tal como se ha hecho en este caso.

La circunstancia de que por la infracción de la ley prohibitiva de los juegos se apliquen también penas en relación con la infracción de otras leyes y decretos, no indica duda alguna respecto de la jurisdicción policial ejercida. Es frecuente que un hecho punible abraza violación de más de una ley y tenga por lo tanto tantas sanciones como consecuencias delictuosas haya causado.

Con todo, teniendo en cuenta que es la primera falta comprobada en que incurre el peticionario, conforme al inciso 1º del artículo 1º de la Ley 53 de 1913, los individuos en caso de Muldoon pagarán por primera vez, una multa de ciento á dos mil balboas.

Por tanto, SE RESUELVE:

Reducirse á doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) la pena de multa impuesta por la resolución contra la cual reclama.

Queda en estos términos reformada la resolución número 86 de 19 de Agosto de este año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 92

por la cual se intera una solicitud del señor A. C. Muldoon.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 92.—Panamá, 8 de Septiembre de 1915.

Pidió Albert C. Muldoon al Gobernador de la Provincia de Panamá, que decretara la acumulación en un solo de todos los juicios policivos de que el mismo Gobernador está conociendo contra él por infracción de la ley prohibitiva de los juegos de suerte y azar. El Gobernador negó la acumulación y también el recurso de apelación que interpuso Muldoon; de allí que éste haya recurrido de hecho.

Para resolver el recurso de hecho se considera:

Las disposiciones del Código Judicial sobre acumulación contemplan el caso de los delitos comunes para los cuales se establecen amplias reglas procesales que no se aplican á los juicios policivos. Para estos juicios establece el Código de Policía un procedimiento breve que no supone largos términos dentro de los cuales puedan ejecutarse varios delitos.

En el caso especial de la infracción de la ley que prohíbe los juegos, si se decretara la acumulación suspendiendo el curso de los juicios ya iniciados, por ese medio se haría negativo ó se aplazaría indefinidamente la aplicación de la pena, tratándose sobre todo de individuos que como el recurrente, ha incurrido varias veces en la misma falta y á quienes no podría hacerse efectiva la pena de arresto, más eficaz para contenteros, mientras no fueran considerados, legalmente, como reincidentes. Visto está que no son reincidentes, conforme al artículo 140 del Código Penal, sino los responsables de los hechos culpables ó tentativos, después de haber sido condenados una ó más veces.

Como Muldoon ha venido á ser condenado por primera vez, cuando ya había incurrido varias veces en el mismo hecho punible, no podría ser condenado á arresto si á cada repetición de su falta se paralizara el curso de los juicios pendientes, para acumularlos.

Por las razones expuestas, el Poder Ejecutivo

RESUELVE:

En los juicios policivos no hay lugar á acumulación de autos. En consecuencia, se niega el recurso de hecho interpuesto por Albert Muldoon.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 93

por la cual se reforma la Resolución número 92 de 8 de Agosto de 1915.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 93.—Panamá, 9 de Septiembre de 1915.

El Capitán Antonio Morales H., el Subteniente Gumerindo Díaz y el Agente número 564 Benigno Espino, de la Policía Nacional, en la noche del seis de Mayo próximo pasado tuvieron noticia de que en el establecimiento denominado «Casino Bar» situado en la Calle 20 Oeste de esta Capital estaban jugando juegos prohibidos como á diez y ocho personas de nacionalidad americana á quienes no pudieron capturar ni identificar, pero sí encontraron en la sala de juegos al dueño del establecimiento, de nombre Albert C. Muldoon. Sobre las mesas de juego los agentes encontraron y tomaron cuarenta y cinco pesos oro americano, ciento y pico de fichas de póker, diez naipes y cuatro pares de dados. Las dos mesas que rodeaban los jugadores eran forradas la una con carpeta y la otra con paño verde, marcada ésta con números.

Estos hechos están plenamente comprobados con las declaraciones de los Agentes que hicieron la captura. Muldoon, dueño del establecimiento, á quien ya se le había sorprendido con otros individuos el día 6 de Abril próximo pasado, negó en su declaración todo conocimiento de los hechos de que se le encontró copartícipe; niega su propiedad sobre las fichas, dados etc.; asegurando que las mesas de juego las encontró al comprar el establecimiento; pero resultó de los antecedentes que ya le habían sido decomisadas antes por la policía otras mesas arregladas también para juegos. Con la plena prueba de estos hechos recogida con las declaraciones de los Agentes mencionados, confirmadas por la declaración de Archibald Baugh empleado de Muldoon quien conocía las mesas referidas colocadas en aposentos que estaban cerrados durante el día, el Gobernador de la Provincia llamó á responder en juicio de policía á Albert C. Muldoon, propietario del «Casino Bar» como infractor del ordinal 1º de la Ley 53 de 1913.

Consultó Muldoon un defensor y pidió en el mismo escrito que se acumulara el juicio á otros que afirma él se le siguen por el mismo delito. El Gobernador accedió al defensor pero negó la acumulación por auto de fecha 27 de Agosto, notificado á Muldoon el mismo día. Ya sobre el recurso de hecho ha recaído resolución fechada ayer que lo niega.

El 27 de Agosto dictó el Gobernador la Resolución número 74 por la cual declara á Albert C. Muldoon, infractor una multa de dos mil balboas y lo condena á sufrir dos meses de arresto en la Cárcel Pública de esta ciudad. Declaró además, decomisada la suma de cuarenta y cinco pesos oro ocupada en la mesa de juego.

De esta resolución que tiene por fundamentos los mismos que la de proceder, ejecutoriada, apeló Muldoon para el Presidente de la República. La disposición aplicada á Muldoon dice así:

«Artículo 1º Los individuos que violen la prohibición de que trata la Ley 53 de 1908 y los decretos ejecutivos expedidos de conformidad con el artículo 2º de dicha ley, serán castigados del modo siguiente:

«1º Los individuos que establezcan juegos de suerte y azar ó administren establecimientos en donde esos juegos se establezcan y los que consistan ó toleren que se juegue en clubs ó en otros establecimientos dirigidos por ellos ó en casas que ellos ocupen, perderán los útiles ó instalaciones que empleen en los juegos y el dinero que se aprehenda, y pagarán por primera vez, una multa de cien á dos mil balboas, de acuerdo con la categoría é importancia del juego. En caso de reincidencias pagarán esa multa doblada y sufrirán además, un arresto de dos á seis meses.

Indudablemente Muldoon está en el caso de los que establecen juegos en establecimientos propios que administran en casas por ellos ocupadas como arrendatarios.

Alega Muldoon que no aparecen en el juicio circunstancias agravantes que no puede ser considerado jurídicamente como reincidente porque no ha cumplido todavía ninguna pena por los hechos delictuosos que se le atribuyen; que no se le puede imputar que sentenciado haya incurrido en la misma falta.

Aunque la Ley 53 antes citada ordena la aplicación de la multa de acuerdo con la categoría é importancia del establecimiento de las circunstancias agravantes ó atenuantes comunes á la apreciación de todo hecho punible. Sin embargo, á pesar de que se continuaron las apreciaciones de esas circunstancias en donde esa resolución recalcó al primer proceso ya fallado, se ha dictado nueva resolución reformando aquella en el sentido de imponer á Muldoon la pena de DOSCIENTOS cincuenta balboas. De donde resulta que como la pena pecuniaria que en este segundo proceso se le ha aplicado, tiene por base la que se le reformó con la rebaja, se impone también la modificación en este caso.

Respecto de la reincidencia tiene

razón el recurrente; conforme al artículo 140 del Código Penal se considera reincidente el que comete un delito cuando ya ha sido juzgado y sentenciado por otro delito anterior. Como las varias infracciones cometidas por Muldoon antes de haberse dictado la primera resolución definitiva, no pueden considerarse reincidencias, no hay lugar á doblar la multa ni á imponer la pena de arresto, por la misma razón de no existir el caso legal de reincidencia.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Condénase á Albert C. Muldoon á la pena de doscientos cincuenta balboas de multa por el delito en que fué sorprendido en la noche del seis de Mayo de este año, quedando así reformada la resolución número 74 de 2 de Agosto, materia del recurso que se decide.

Se confirma esa resolución en cuanto al decomiso decretado en ella.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NÚMERO 73 DE 1915

(DE 9 DE AGOSTO)

por el cual se reforman el uso de los acuñados pagados al servicio público consistente en algunas poblaciones de la República.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que recientemente se ha instalado en varias poblaciones del interior el servicio de acuñados á expensas del Tesoro Nacional, y

Que ese servicio demanda gastos de administración que debe sufragar el público beneficiado.

DECRETA:

Artículo 1º Fijase en un balboas cincuenta centésimos (B. 1.50) el valor mensual por el uso de cada grife instalado en casas de particulares.

Parágrafo. Cuando la instalación exceda de un grifo, se cobrará un balboas por cada uno de los restantes.

Artículo 2º Comisionase á los Administradores de Hacienda para la recaudación de este impuesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los nueve días del mes de Agosto de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARZONA.

DECRETO NÚMERO 76 DE 1915

(DE 30 DE AGOSTO)

sobre impuesto interno de consumo para la cerveza.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que los fabricantes de cerveza nacional, en guarda de sus propios intereses, han hecho representaciones al Ejecutivo para demostrar la impracticabilidad casi manifiesta de aplicar los timbres de consumo á las cervezas extranjeras, por mantener éstas para la venta por lo general, en refrigeradoras, dando lugar á que se hundan y queden en manos de quienes pueden volverlas á usar defraudando de esta manera las rentas fiscales.